



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRANSITO (24.449)

Artículo 1º: Incorpórese como artículo 9 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Art.9 bis – Circulación de bicicletas. Las autoridades de tránsito, previo a consideraciones sobre aplicación de sanciones a los conductores de estos vehículos, deberán realizar, periódicamente campañas adecuadas informando sobre reglas de circulación y derechos y obligaciones de los conductores de rodados menores. En estos casos la autoridad de comprobación deberá analizar cuidadosamente la aplicación de sanciones, en que casos y los modos y procedimientos adecuados. Asimismo se deberá atender a una especial enseñanza de la educación vial para el uso de estos vehículos en programas obligatorios de la autoridad educativa. En los casos de circulación prohibida de estos vehículos no procederá la medida cautelar o retención, salvo el caso de negarse a abandonar la vía prohibida.

Artículo 2º: Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 24.449, el siguiente:

At-t. 21º bis.- Infraestructura de la vía pública. La autoridad de tránsito deberá disponer la exclusividad de circulación de determinado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y fluidez del tránsito así lo justifiquen. Del mismo modo, en toda obra vial a construirse, deberá analizarse la circulación de bicicletas para determinar la construcción de ciclovías o carriles diferenciados por elementos físicos. En las vías existentes deberán efectuarse los estudios correspondientes a efectos de detectar las corrientes demandas de tránsito de bicicletas, estableciendo ciclovías adecuadas a **tales** demandas.

Artículo 3º: Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Art.36º bis – Ciclistas. La circulación de bicicletas se regirá, en lo pertinente, por las mismas reglas de circulación que el resto de los vehículos.

Artículo 4º: Incorpórese como inciso L del artículo 40 Requisitos para circular de la ley 24.449 el siguiente:

Inciso L) - A los efectos de circulación en rutas a campo abierto y semiautopistas, en los casos permitidos, los ciclistas deberán circular con una licencia especial que la autoridad competente expedirá. Para la

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

obtención de esta licencia se deberá rendir un exámen de conocimiento de reglas de circulación generales y específicas que determinara la reglamentación en cuanto a sus contenidos.

Artículo 5º: Incorpórese como artículo 45 bis a la ley 24.449 el siguiente:

At-t.45 bis - Otras Vías. En el resto de las calzadas su circulación se encuentra permitida siempre que sus usuarios cumplan con los requisitos de esta ley. Las autoridades competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán los lugares para la circulación de los distintos tipos de vehículos considerando:

- a) La composición del tránsito atendiendo al tipo de calzada.
- b) Los niveles de servicio de cada calzada.
- c) Los volúmenes vehiculares.
- d) Las velocidades permitidas.
- e) Los tipos de vías.
- f) Otros factores que hagan a las seguridad vial.

Asimismo las autoridades competentes deberán impulsar la planificación de la circulación considerando la construcción de ciclovías o sendas especiales para la circulación de estos vehículos. En estos casos los ciclistas estarán obligados a circular por ellas. A estos efectos toda obra vial nueva o a remodelar que se impulse deberá contemplar un estudio de situación de tránsito respecto a este tipo de vehículos.

Artículo 6º: Sustituyese el apartado 3, del inciso b) del artículo 49 Estacionamiento de la ley 24.449 por el siguiente:

Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar señal, mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.

Las municipalidades deberán en sus normativas de ordenamiento urbano, impulsar normas que tornen en obligatoria la inclusión de espacios para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas en todos los lugares de grandes superficies donde se desarrollen actividades comerciales de envergadura.

En los garages, parques y playas destinados al estacionamientos de vehículos automotores, la autoridad municipal, conforme a la pauta del artículo anterior deberá impulsar la obligatoriedad de establecer espacios aptos para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION